

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** **agosto 14 de 2023.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha agosto 02 del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado; posteriormente y con fecha agosto 14 del año en curso, de manera extemporánea la parte actora ,allega copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges PATRICIA GRIJALBA FUENTES y JAVIER MARTINEZ TORRES, y que fuere motivo de inadmisión. Por último, revisado minuciosamente los anexos presentados con el escrito digital de subsanación, no se allegó constancia alguna de la remisión tanto de la demanda como de la subsanación, al demandado señor JAVIER MARTINEZ TORRES, a través del canal digital teléfono wasap Nro. 3147751063, señalado como sitio para recibir notificaciones personales, en estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (**archivos 10 a 13 expediente digital**).

Fecha Auto inadmite	Notificación Estados Electrónicos	Término Ejecutoria para Subsanar
Julio 25 de 2023	Julio 26 de 2023	Agosto 03 de 2023 hora 5:00pm

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES**  
**Secretario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Demandante: PATRICIA GRIJALBA FUENTES**

**Demandado: JAVIER MARTINEZ TORRES.**

**Radicado No. 760013110008-2023-00356-00**

**Auto Interlocutorio No. 1364**

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien, realizó correcciones al libelo introductor, se advierte que no logró subsanar los errores señalados en los numerales 5, y 8 del auto inadmisorio, como se pasa a considerar:

1- Se aporto partida de matrimonio de los señores PATRICIA GRIJALBA FUENTES y JAVIER MARTINEZ TORRES, con la debida constancia de autenticidad de dicho documento, por parte de la Diócesis de Pasto – Nariño, Gobierno Eclesiástico, (archivo 11 expediente digital), aduciéndose por la parte actora, que es la constancia de que este registro se está tramitando para ser anexado cuando se dé dicho trámite, pasando por alto que el documento relativo al rito católico debe ser registrado conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970; por tanto, la decisión de inadmisión de la presente demanda, por no aportarse dicho documento en el término concedido para ello, se encuentra ajustada a la normatividad en cuestión. Aunado a lo anterior, se debe recordar que las normas procesales a voces del artículo 13 del C.G.P, "...son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...) Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas"; sin que haya excepción válida para no cumplirla, pues la misma norma que exige la aportación de este tipo de prueba, otorga a los usuarios de la justicia ,las herramientas para acceder a la misma en caso de que no sea entrega por la entidad respectiva, actividad que tampoco se probó relativa a haber la respectiva solicitud ante la autoridad competente, solo se allegó como prueba copia cumplirla, pues la misma norma que exige la aportación de este tipo de prueba,

otorga a los usuarios de la justicia ,las herramientas para acceder a la misma en caso de que no sea entrega por la entidad respectiva, actividad que no probó haber realizado la representante judicial, solo allegar como prueba copia de dicha partida de matrimonio, situación que no es admisible invocar para incumplir la norma procesal; y no es de recibo que fuera del término que establece la normatividad procesal, pretenda subsanar dicha falencia, aportando tal documento, desconociendo que los términos son perentorios e improporrogables.

2.- No se aportó prueba sumaria alguna, que acreditaría el envío de la demanda con sus anexos, al igual que el escrito de subsanación, a la parte demandada, a través del canal digital teléfono móvil Wasap Nro. 3147751063, señalado como sitio para recibir notificaciones personales, en estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por PATRICIA GRIJALBA FUENTES a través de apoderada judicial, contra JAVIER MARTINEZ TORRES.

**SEGUNDO: DISPONER** virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

**TERCERO: TENGASE** a la Dra GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, abogada, CC No. 1.130.672.790 y TP No. 233.428 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 835e5b05c0dc64c193e6757a0a8ffeb0d4b72e9210bedf736612a105d58657c6

Documento generado en 15/08/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>